



Recurso de apelación interpuesto por el señor JHEFFY ORLANDO VICENCIO REYES contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02023-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 03870-2024-SUCAMEC

Lima, 01 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 22 de mayo de 2024, por el señor JHEFFY ORLANDO VICENCIO REYES contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02023-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0341-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 08 de febrero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor JHEFFY ORLANDO VICENCIO REYES (en adelante, administrado) solicitó Tarjeta de Propiedad de arma de fuego a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02023-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resolvió: “(...) Desestimar la solicitud de tarjeta de propiedad a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, registrada con expediente N° 202400053014, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca CANIK, serie T6472-23 CV 01766, modelo METE SFX PRO y calibre 9X19 MM, presentada por el sr. Jheffy Orlando Vicencio Reyes, (...); toda vez que cuenta con registro de antecedentes judiciales vigentes por delito doloso; decisión sustentada en virtud con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 de la Ley en concordancia con el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (...)”;

Que, por medio del escrito presentado el 22 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: “El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no



Resolución de Superintendencia

requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 30 de abril de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(…)

8) *Respecto a la información recabada del Tercer Juzgado de Investigación Especializada en Delitos de Corrupción se señaló que: “Que, de acuerdo a lo mencionado, la GAMAC procedió a realizar la búsqueda en el Servicio de Información vía web del INPE, obteniendo como resultado mediante Antecedentes Judiciales de Internos N° 541713, de fecha 25 de abril de 2024, señala que el administrado registra antecedentes judiciales vigentes por delito doloso (...)*

9) *Sin embargo, debo indicar que esa información que esa información no es exacta, pues si bien es cierto mi persona fue recluida en el Establecimiento Penitenciario con fecha 23 de enero de 2022; sin embargo, mi persona fue excarcelada en mérito a la Resolución de la Primera Sala Penal de Apelaciones (...).*

10) *En tal sentido, debo indicar que conforme lo establece la Ley N° 30299, en el artículo 7, que regula “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial (...).*

11) *Debo agregar a ello, que mi persona no cuenta con ningún antecedente penal por delito doloso; es decir, no figuro en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos (...);*

Que, al respecto, el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: “No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delito doloso”, concordante con lo señalado el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa: “No contar con antecedentes judiciales se refiere a que el solicitante no tenga registro vigente ante el Sistema Nacional Penitenciario, por cumplimiento de pena privativa de libertad, cumplimiento de penas limitativas de derechos o estar sujeto a régimen de beneficio penitenciario por delito doloso [...]”; y el numeral 7.3 del mismo artículo que señala: “No contar con antecedentes policiales por delito doloso”;

Que, en concordancia con las citadas normas, el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, todas las armas de fuego de uso particular que posean los Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, deben contar con la tarjeta de propiedad emitida por la



Resolución de Superintendencia

SUCAMEC, previa obtención de la licencia de uso de arma de fuego, sea que su emisión corresponda a esta institución o a los propios institutos;

Que, las normas citadas establecen de manera taxativa que las personas deben de cumplir dichas condiciones para acceder a las licencias y/o autorizaciones conforme a la presente Ley, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de uso de armas de fuego – condición y/o requisito previo – para obtener la(s) tarjeta(s) de propiedad. Y teniendo en cuenta que no se exceptuado el cumplimiento de dichas condiciones bajo ningún presupuesto material o fáctico sobre determinado grupo de personas, entonces los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, se encuentran comprendidos en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley – al margen que institución expida la Licencia – a efectos de otorgar, poseer y mantener la Licencia de uso de armas y su(s) respectiva(s) tarjeta(s) de propiedad;

Que, tomando en cuenta esta información, la GAMAC a través de la Resolución de Gerencia N° 02023-2024-SUCAMEC-GAMAC ha señalado lo siguiente:

“(…)habiéndose verificado que el efectivo no cumple con las condiciones necesarias para la obtención de licencia de uso de arma de fuego, debido a que registra antecedentes judiciales (vigentes) por delito doloso (...); razón por la cual, como hemos referido respecto a las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley – no contar con antecedentes judiciales vigente por delito doloso – son de obligatorio cumplimiento para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, las cuales deben de mantener durante en el periodo que cuentan con Licencia de uso y/o tarjeta de propiedad. Por ello, dichas condiciones deben ser verificada tanto al expedir la licencia de uso como la tarjeta de propiedad; por lo tanto, al no poder acceder a la Licencia uso de armas – de igual modo – no podría acceder a las tarjetas de propiedad, dado que, para poder otorgar la tarjeta de propiedad de un arma de fuego, la persona debe de contar previamente con la licencia de uso. En consecuencia, corresponde denegar la solicitud de tarjeta de propiedad del arma de fuego de serie T6472-23 CV 01766, solicitada a favor del administrado. (...)”;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa el reporte web de Antecedentes Judiciales de Internos N° 541713 de fecha de atención, 25 de abril de 2024, emitido por el Instituto Nacional Penitenciario, a través del cual informó que el administrado registra antecedentes judiciales, ingresado al E.P de Chimbote el 23 de enero de 2022 y egresado el 27 de abril de 2022;

Que, el mencionado reporte confirma que a la fecha de consulta, el administrado tiene registro vigente en el Sistema Nacional Penitenciario; en consecuencia no cumple con una de las condiciones para la obtención de la licencia de usos de arma de fuego señaladas en el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento; y teniendo en cuenta que ésta constituye en requisito indispensable para el otorgamiento de la tarjeta de propiedad; entonces la petición del recurrente no puede ser amparado;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, es por ello, admisible constitucionalmente, la existencia de limitaciones a su posesión y uso, aunado a ello, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que *“son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”*. Asimismo, el artículo 58 de la citada Carta Magna señala que *“el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”*;



Resolución de Superintendencia

Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional en el fundamento 13 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, ha establecido que: *“(...) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo”;*

Que, esa misma sentencia del TC en los fundamentos 14 y 15 precisa *“de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad”*. Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, en relación al derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado se encuentre con registro vigente en el Sistema Nacional Penitenciario para que se declare desestimada su solicitud;

Que, es preciso indicar que en caso el administrado no esté conforme con la información reportada por el INPE, puede solicitar la actualización del registro de antecedentes judiciales ante la



Resolución de Superintendencia

referida entidad; y, una vez el INPE haya procedido a la actualización de sus datos, iniciar nuevamente, ante la SUCAMEC, la solicitud de Tarjeta de Propiedad de arma de fuego a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

Que, por último, los argumentos 9, 10 y 11 del recurso de apelación del administrado no es materia de pronunciamiento, por cuanto la GAMAC ha denegado la solicitud del administrado por tener antecedentes judiciales vigentes, y no se ha pronunciado respecto a la existencia o no de antecedentes penales históricos por delito doloso;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0341-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de los hechos expuestos, habiéndose tomado en cuenta los argumentos expuestos por el administrado, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02023-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JHEFFY ORLANDO VICENCIO REYES contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02023-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC